

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA



COMUNICACION " A " 2557

02/07/97

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

CAMCO 1 - 86.

Reglamentación para la creación y  
funcionamiento de las cámaras  
compensadoras de fondos

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta  
Institución adoptó la siguiente resolución:

- "1. Aprobar la reglamentación a la que deberá ajustarse la creación y funcionamiento de las cámaras que organicen las entidades financieras, para la compensación de fondos mediante el procesamiento electrónico de la información, conforme a las pautas que figuran en el Anexo a la presente comunicación.
2. Dejar sin efecto la disposición contenida en el punto 5.2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2319 (texto según la Comunicación "A" 2323)."

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio  
Gerente de Normas para  
Entidades Financieras

Hector O. Biondo  
Subgerente General del  
Area de Operaciones

ANEXO

|              |                                   |                   |
|--------------|-----------------------------------|-------------------|
| I B.C.R.A. I | CAMARAS DE COMPENSACION DE FONDOS | I Anexo a la I    |
| I I          | Reglamentación para su creación   | I I               |
| I I          | y funcionamiento                  | I Com. "A" 2557 I |

-Indice-

Sección 1. Definición.

Sección 2. Estructura jurídica y objeto social.

Sección 3. Funciones.

Sección 4. Requisitos para su autorización.

Sección 5. Requisitos de homologación técnica.

Sección 6. Modificación en la composición accionaria del capital de las sociedades.

Sección 7. Entidades participantes.

Sección 8. Instrumentos compensables.

Sección 9. Liquidación de saldos.

Sección 10. Cobertura de riesgos de liquidación.

Sección 11. Disposición transitoria.

|   |   |                                   |   |
|---|---|-----------------------------------|---|
| I | I | CAMARAS DE COMPENSACION DE FONDOS | I |
| I | I | B.C.R.A.                          | I |
| I | I | Sección 1. Definición.            | I |

El servicio de compensación de cheques y otros valores (instrumentos compensables) solo podrá ser prestado por las "cámaras de compensación" que se ajusten a las condiciones que se establecen en la presente reglamentación.

|                     |                                                   |   |
|---------------------|---------------------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                                   |   |
| I                   | I                                                 | I |
| I B.C.R.A.          | I                                                 | I |
| I                   | I Sección 2. Estructura jurídica y objeto social. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                                   |   |

Las cámaras de compensación deberán ser constituidas jurídicamente bajo la forma de sociedad anónima, cuyos accionistas serán entidades financieras. En el caso de que existan restricciones legales o estatutarias que impidan dicha tenencia accionaria, se admitirá que la participación se concrete en forma indirecta a través de las empresas o personas que posean el control de la entidad.

Las cámaras de compensación tendrán por único objeto social compensar los instrumentos admitidos cursados por su intermedio -a través del procesamiento electrónico- por entidades financieras (u otras personas habilitadas) con cargo a otras (u otras personas habilitadas), originados en operaciones efectuadas u ordenadas por sus clientes o por cuenta propia, liquidando finalmente las diferencias resultantes. Se podrán prever las actividades complementarias estrictamente necesarias para el cumplimiento de este objeto.

|                     |                         |   |
|---------------------|-------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                         |   |
| I                   | I                       | I |
| I B.C.R.A.          | I                       | I |
| I                   | I Sección 3. Funciones. | I |
| +-----+-----+-----+ |                         |   |

Las cámaras de compensación tienen a su cargo, entre otras, las siguientes funciones:

- Compensar electrónicamente todo instrumento compensable, presentado por una entidad (u otra persona habilitada) a cargo de otra y liquidar los saldos resultantes entre ellas.
- Suministrar al Banco Central los saldos resultantes de las compensaciones para posibilitar su registro en las cuentas abiertas en esta Institución, ordenando -en su caso- los movimientos pertinentes respecto de su cuenta.
- Intercambiar transacciones con las restantes cámaras de compensación.
- Consolidar los datos de las entidades originantes y clasificar la información por entidad girada o receptora, según corresponda, generando y enviando a cada una de estas un archivo con el detalle de transacciones (sesión de presentados).
- Consolidar los archivos enviados por las entidades giradas o receptoras y clasificar la información por entidad originante, generando y enviando a cada una de estas un archivo con el detalle de transacciones (sesión de rechazados).
- Calcular las posiciones multilaterales de cada entidad en forma permanente y poner esta información al alcance de cada una de ellas y del Banco Central.
- Organizar un sistema de liquidación y de cobertura de riesgos de liquidación.
- Elaborar y enviar la información estadística y de control que requiera el Banco Central.
- Establecer acuerdos entre sí para la compensación de los saldos acreedores de sus respectivos miembros.
- Administrar las comisiones asociadas al proceso de compensación.
- Establecer los costos de cada operatoria que deberán ser solventados por sus miembros.

|                     |                                               |   |
|---------------------|-----------------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                               |   |
| I                   | I                                             | I |
| I B.C.R.A.          | I                                             | I |
| I                   | I Sección 4. Requisitos para su autorización. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                               |   |

4.1. Los interesados en prestar el servicio de compensación deberán requerir la previa autorización de este Banco Central, a cuyo efecto presentarán una solicitud en la que se consignará:

4.1.1. Denominación.

4.1.2. Domicilio social.

4.1 3. Naturaleza de la operatoria a desarrollar (compensación de valores de terceros o de entidades financieras).

4.1.4. Capital social, con individualización de los accionistas que lo integraran y sus respectivas participaciones. La participación, directa o indirecta, de cada entidad no podrá superar el 10% del capital social.

4.1.5. Acta constitutiva y estatuto por el que se rige la sociedad o su proyecto, si aun no han sido formalizados.

4.1.6. Antecedentes de los integrantes de los órganos de dirección y administración de la entidad y declaración jurada en la que esas personas manifiesten que no les alcanza ninguna de las inhabilidades que fija el artículo 10 de la Ley de Entidades Financieras, excepto en los casos de personas respecto de las cuales, por las funciones que desempeñan en entidades financieras, ya se haya presentado esta documentación en el Banco Central, haciendo constar esta circunstancia.

4.1.7. Adicionalmente, deberán presentar un Certificado de Antecedentes Judiciales, expedido por la Dirección Nacional del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, por cada uno de ellos, con la salvedad indicada en el punto 4.1.6.

Respecto de las personas que hasta ese momento posean domicilio real en el extranjero, además deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad gubernativa competente del país donde residen, con certificación de firmas por el Consulado de la República Argentina en dicho país y legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores y

|                     |                                               |   |
|---------------------|-----------------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                               |   |
| I                   | I                                             | I |
| I B.C.R.A.          | I                                             | I |
| I                   | I Sección 4. Requisitos para su autorización. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                               |   |

Culto o por el sistema de apostillas, en el caso de los Estados que hayan firmado y ratificado la Convención de La Haya del 5.10.61 y su traducción al idioma nacional, cuando así corresponda, efectuada por traductor público con visación del colegio profesional.

- 4.1.8. Organización administrativa y funcional, en la cual deberá preverse la formación de dos comités de crisis que tendrán a su cargo el manejo de la situación ante i) dificultades de los miembros para liquidar sus saldos y ii) inconvenientes técnicos en el procesamiento de la información.
- 4.1.9. Proyecto de reglamento de gestión que contenga los siguientes aspectos:
  - Modelo proforma de adhesión de las entidades financieras (o de otras personas habilitadas) a la Cámara.
  - Causales de exclusión de miembros.
  - Formas de operación, gerenciamiento, planes de auditoría interna, tratamiento de situaciones de crisis, etc.
  - Criterios a adoptar para enjugar los saldos deudores que se produzcan entre sus miembros.
- 4.2. Designar como auditor externo a alguna de las personas inscriptas en el Registro de Auditores Externos del Banco Central, que habilite para efectuar la auditoría de los estados contables de esta Institución.
- 4.3. De corresponder, el acto constitutivo de la sociedad deberá celebrarse dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de la autorización que otorgue el Banco Central, el que, junto con el estatuto, debidamente inscriptos en el Registro Público de Comercio, deberán enviarse a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

|   |   |                                             |   |
|---|---|---------------------------------------------|---|
| I | I | CAMARAS DE COMPENSACION DE FONDOS           | I |
| I | I | B.C.R.A.                                    | I |
| I | I | Sección 4. Requisitos para su autorización. | I |

4.4. Las autorizaciones que se otorguen para el funcionamiento de las cámaras quedarán sujetas a la homologación técnica que deberá expedir el Banco Central y, además, condicionadas al cumplimiento, dentro del plazo que se fije para el inicio de sus actividades, de las siguientes exigencias:

4.4.1. Remisión a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de la nómina de las autoridades designadas por la asamblea constitutiva y de los gerentes, acompañada de los datos a que se refieren los puntos 4.1.6. y 4.1.7, salvo que ellos ya se encontraren en su poder, y nombre del auditor externo designado.

4.4.2. Envío bimestral a la mencionada Superintendencia, dentro de la primera quincena de vencido cada bimestre, a partir de la fecha de la autorización y hasta el inicio de operaciones, de un informe en el que se reseñe el grado de avance registrado hasta la fecha correspondiente, respecto de la organización de la cámara y, en particular, del cumplimiento de cada una de las condiciones establecidas.

4.4.3. Remisión del texto final del reglamento de gestión (condiciones de adhesión de entidades, causales de exclusión, formas de operación, cobertura de riesgos de liquidación, etc.), adecuado a las indicaciones que haya formulado el Banco Central.

4.4.4. Cualquier otra condición o requisito que se determine en la respectiva resolución de autorización.

Todos los requisitos establecidos, relativos al inicio de actividades, deberán quedar cumplidos con una antelación no menor de 30 (treinta) días a la fecha prevista para tal hecho, notificando de ello a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para que se expida al respecto.

La falta de cumplimiento dentro de los términos fijados, de cualesquiera de los requisitos establecidos, dará lugar a la cancelación de la autorización otorgada.

4.5. La cámara autorizada deberá quedar habilitada dentro del plazo de 180 días, contado a partir de la fecha de la corres-

|                     |                                               |   |
|---------------------|-----------------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                               |   |
| I                   | I                                             | I |
| I B.C.R.A.          | I                                             | I |
| I                   | I Sección 4. Requisitos para su autorización. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                               |   |

pendiente resolución autorizante. Vencido ese plazo sin haberse producido la habilitación, la autorización quedará sin efecto, archivándose las actuaciones sin más trámite.

- 4.6. Las modificaciones posteriores que eventualmente se introduzcan al estatuto social quedarán sujetas a la aprobación expresa del Banco Central.

|                     |                                                  |   |
|---------------------|--------------------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                                  |   |
| I                   | I                                                | I |
| I B.C.R.A.          | I                                                | I |
| I                   | I Sección 5. Requisitos de homologación técnica. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                                  |   |

Las cámaras que presten el servicio de compensación electrónica deberán cumplir las condiciones de homologación técnica que el Banco Central establezca oportunamente en cada tema específico, lo cual será verificado por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Dichos requisitos se refieren a los siguientes aspectos:

- Capacidad de operación
- Condiciones de seguridad
- Infraestructura de telecomunicaciones
- Plan de contingencias

|                     |   |   |
|---------------------|---|---|
| +-----+-----+-----+ |   |   |
| I                   | I | I |
| I B.C.R.A.          | I | I |
| I                   | I | I |
| I                   | I | I |
| +-----+-----+-----+ |   |   |

# CAMARAS DE COMPENSACION DE FONDOS

## Sección 6. Modificación en la composición accio- naria del capital de las sociedades.

El representante legal o los miembros de los consejos de vigilancia o los síndicos de las cámaras deberán informar a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias acerca de cualquier negociación de acciones o de aportes irrevocables para futuros aumentos de capital efectuados por accionistas de la sociedad, dentro de los 10 (diez) días de la fecha de los actos. Igual obligación regirá para los enajenantes y adquirentes de acciones. Deberá tenerse en cuenta la restricción a las tenencias accionarias a que se refiere el punto 4.1.4.

|                     |                                       |   |
|---------------------|---------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                       |   |
| I                   | I                                     | I |
| I B.C.R.A.          | I                                     | I |
| I                   | I Sección 7. Entidades participantes. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                       |   |

Las entidades financieras, así como cualquier otra persona jurídica de carácter público o privado cuya intervención autorice el Banco Central, que cumplan con los requisitos de admisión. También interviene el Banco Central por sí.

Los requisitos de admisión que las cámaras establezcan para las entidades que requieran utilizar sus servicios deben aplicarse sin discriminación alguna a todos los solicitantes. Toda entidad que cumpla con los requisitos para participar deberá ser aceptada en igualdad de condiciones con las demás entidades sin diferenciaciones en el precio de los servicios ni por otros conceptos operativos entre accionistas y no accionistas.

Las cámaras podrán, de acuerdo con sus reglamentos, proponer la exclusión como miembro de una entidad financiera. Esa propuesta deberá ser autorizada por el Banco Central en forma previa a su implementación, a cuyo efecto se remitirá a dicha Institución un informe en el que consten las causas de la propuesta con la debida fundamentación.

La participación podrá ser -a elección de la entidad-:

- i) directa como miembro pleno de una o más cámaras o
- ii) indirecta mediante la designación de otra entidad-miembro como su representante, utilizando los medios técnicos de esta última, por lo cual queda excluida de intervenir en la fase de liquidación de las respectivas operaciones de compensación.

#### 7.1. Cámaras de compensación de valores de terceros.

Son las que administran la compensación electrónica entre entidades financieras de los instrumentos de pago originados por operaciones de clientes o terceros ajenos a las entidades financieras.

En el caso de existir más de una cámara en el sistema, ellas deberán interconectarse a efectos de intercambiar las transacciones presentadas por las entidades adheridas a una de ellas con cargo a una entidad adherida a otra cámara, procedimiento que deberá ser aplicado en todas las sesiones. A

|                     |                                       |   |
|---------------------|---------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                       |   |
| I                   | I                                     | I |
| I B.C.R.A.          | I                                     | I |
| I                   | I Sección 7. Entidades participantes. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                       |   |

través de este mecanismo, las entidades envían los datos a la cámara elegida y esta se hace cargo de las transacciones con las demás entidades, sin interesar si son o no miembros de ella.

Las cámaras enviarán diariamente al Banco Central la información de todos los efectos rechazados para llevar un registro estadístico en la materia.

## 7.2. Cámaras de compensación de valores de entidades financieras.

Son las que procesan las transferencias electrónicas de operaciones entre entidades financieras, por cuenta propia o de terceros.

|                     |                                         |   |
|---------------------|-----------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                         |   |
| I                   | I                                       | I |
| I B.C.R.A.          | I                                       | I |
| I                   | I Sección 8. Instrumentos compensables. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                         |   |

Por instrumento compensable se entiende el registro electrónico que unívocamente refleja el efecto físico que se desea compensar, cuya compensación sea autorizada por el Banco Central.

Comprende los instrumentos enumerados a continuación, emitidos en pesos o en dólares estadounidenses, siempre que cumplan con los requisitos de normalización establecidos por esta Institución:

#### 8.1. De clientes o terceros.

- Cheques comunes
- Cheques de pago diferido
- Cheques certificados
- Certificados nominativos transferibles representativos de los cheques de pago diferidos avalados
- Facturas de crédito
- Débitos directos
- Transferencias
- Certificados de depósito a plazo fijo
- Ordenes de pago bancarias
- Giros y transferencias (postales y telegráficos)
- Letras de cambio a la vista libradas contra las cuotas partes de un Fondo Común de Inversión

#### 8.2. De entidades financieras.

- Transferencias

|                     |                                     |   |
|---------------------|-------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                     |   |
| I                   | I                                   | I |
| I B.C.R.A.          | I                                   | I |
| I                   | I Sección 9. Liquidación de saldos. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                     |   |

- 9.1. Las cámaras deberán abrir una cuenta en el Banco Central, a fin de contar con acceso al MEP (Medio Electrónico de Pagos).

Estas cuentas se utilizarán para registrar las transacciones vinculadas con la liquidación del ciclo diario de compensación con sus miembros y las cámaras entre sí cuando deban interconectarse.

Por lo tanto, en ese último caso, la cámara que en un día determinado resultara deudora pagará el total a la cámara acreedora y no a cada uno de sus miembros. La cámara acreedora procederá luego a distribuir ese total entre sus miembros en función de sus respectivas acreencias, de modo que cada cámara asume la responsabilidad por el total recibido para compensar y que no resulte rechazado.

- 9.2. El Banco Central solo aceptará que las entidades participantes cancelen los saldos emergentes del ciclo diario de compensación mediante operaciones bilaterales cursadas a través del MEP, entre la cámara y cada uno de los miembros. Es decir que las entidades financieras deudoras o acreedoras pagan o cobran a través de la cámara a la que se encuentran adheridas.

Los pagos bilaterales entre miembros mediante el MEP u otro mecanismo de pago, no son reconocidos por el Banco Central como correspondientes al proceso de compensación y por lo tanto no resultan aceptables para implementar ese proceso.

- 9.3. Se efectuará un ciclo de compensación y liquidación por día cuyo proceso concluirá a las 17.30.

A esa hora, cada miembro que registre saldo deudor con la cámara tendrá 30 (treinta) minutos para cancelarlo, debitando su cuenta corriente en el Banco Central por medio del MEP y acreditando la cuenta de la cámara.

- 9.4. A la hora del cierre diario las cámaras deberán comunicar al Banco Central, con fines estrictamente informativos, el conjunto de saldos individuales resultantes del ciclo de compensación realizado.

|                     |                                     |   |
|---------------------|-------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                     |   |
| I                   | I                                   | I |
| I B.C.R.A.          | I                                   | I |
| I                   | I Sección 9. Liquidación de saldos. | I |
| +-----+-----+-----+ |                                     |   |

- 9.5. Transcurridos los 30 (treinta) minutos establecidos en el punto 9.3., si todos los deudores han cancelado su saldo con la cámara, se estará en una situación de liquidación normal y la cámara procederá a pagar a sus acreedores, debitando su cuenta en el Banco Central a través del MEP y acreditando el correspondiente saldo en las respectivas cuentas de las entidades en el Banco Central a través del MEP.
- 9.6. Si transcurridos los 30 (treinta) minutos establecidos, uno o más de los deudores no ha cancelado su saldo con la cámara, se estará en una situación de liquidación anormal. En esta situación anormal, la cámara deberá proceder según el mecanismo que haya previsto para la cobertura de riesgos de liquidación.

10.1. Cada miembro es responsable ante la cámara por su saldo deudor.

10.2. La cámara establecerá para cada miembro un saldo deudor máximo que deberá respetarse a lo largo de todo el ciclo de compensación. Para implementar este límite, las cámaras deberán contar con un sistema informático que, en tiempo real, permita el cálculo del saldo de cada miembro, posibilitando así aceptar o dejar en suspenso ("cola de espera") operaciones cursadas contra cada miembro liquidador. Las "colas de espera" deberán funcionar automáticamente, según el criterio "primero entrado, primero salido" ("PEPS" o "FIFO").

10.3. El máximo saldo deudor permisible de un miembro alcanzará a la suma de los siguientes conceptos:

- el importe transferido a la cuenta de la cámara en el Banco Central para afectar a esta finalidad.
- el valor de los activos depositados en garantía en la cámara.
- el importe que permita un sistema de mutualización de riesgo aprobado por el Banco Central (apropiación del saldo deudor no cubierto por un miembro a los demás miembros).
- las líneas de crédito de bancos del exterior con calificación internacional "A" o superior, afectadas en garantía de operaciones de compensación y disponibles a simple requerimiento de la cámara.

|                     |                                       |   |
|---------------------|---------------------------------------|---|
| +-----+-----+-----+ |                                       |   |
| I                   | I                                     | I |
| I B.C.R.A.          | I                                     | I |
| I                   | I Sección 11. Disposición transitoria | I |
| +-----+-----+-----+ |                                       |   |

La limitación a la tenencia accionaria por entidad financiera, a que se refiere el punto 4.1.4., tendrá efecto a partir del 1.1.98.